

# Idea, concepto y definición de apertura constitucional\*

PABLO LUCAS VERDÚ<sup>1</sup>

## SUMARIO :

### 1. PRIMERA APROXIMACIÓN A LA IDEA DE APERTURA CONSTITUCIONAL

- 1.1 Idea y concepto de apertura constitucional
- 1.2 El término apertura constitucional
- 1.3 Definición de apertura constitucional

### 2. SEGUNDA APROXIMACIÓN A LA IDEA DE CONSTITUCIÓN ABIERTA

- 2.1 La constitución abierta en el cuadro clasificador de las constituciones
- 2.2 «Apertura constitucional» y «receptividad constitucional»

### 3. TERCERA APROXIMACIÓN A LA IDEA DE CONSTITUCIÓN ABIERTA

- 3.1 Constitución abierta, receptiva y opinión pública
- 3.2 Constitución abierta y publicidad en la doctrina germana actual
- 3.3 Escasa consideración de la doctrina española sobre el tema

## I) PRIMERA APROXIMACIÓN A LA IDEA DE APERTURA CONSTITUCIONAL

### 1.1. Idea y concepto de apertura constitucional

Por lo general la idea y el concepto se consideran términos sinónimos. Ahora bien, para el propósito de este trabajo conviene distinguirlos. Así Lotz escribe: «mientras el concepto sigue al ser de las cosas y reproduce su esencia, la idea le precede como

\* Conferencia ofrecida en la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional el 4 de noviembre de 1996.

<sup>1</sup> Profesor *Honoris Causa* de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid. Académico de Número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

eterno y perfecto arquetipo conforme han sido ellas configuradas». Esta afirmación no entraña minusvaloración de los conceptos. Como nos dice también Lotz: «Aunque el concepto significa para el conocimiento un alejarse de la realidad concreta hacia el plano de lo abstracto, constituye, no obstante, un importantísimo progreso, pues en lugar del conocer sensorial siempre cambiante y restringido a lo fenoménico, permite comprender lo permanente y en cierta manera lo absoluto, la esencia de las cosas y ordena la materia del conocimiento». Para los fines de este trabajo la idea y el concepto de apertura constitucionales se diferencian, siguiendo a Lotz. Así, la idea de apertura precede a su concepto, en cuanto arquetipo, en tanto que el concepto reproduce su esencia extrayéndola. Por lo tanto, la idea trasciende al ser; el concepto lo abstrae: las dos cumplen una función importante: la idea manifiesta la realidad de modo metafísico; el concepto intenta aprehender su esencia. Ayuda, así, a ordenar su conocimiento. La primera es de índole metafísica; el segundo de carácter lógico. En nuestro caso, lógico-jurídico, puesto que atañe al conocimiento constitucional. Cuando Carl Schmitt recoge diversos escritos titulándolos «Posiciones y Conceptos»; cuando publicó su famoso concepto de lo político, tanto las posiciones y esos conceptos los esgrime como instrumentos polémicos contra el demoliberalismo.

De este modo los conceptos que expone son reconducibles a su posición política. Cuando escribí la «Constitución abierta y sus enemigos», cuyo contenido no voy a exponerles, sea porque algunos de ustedes lo ha leído, sea porque no me gusta reproducir lo que dije, procuré apartarme de posturas políticas concretas.

Así, entrecomillé la expresión «enemigos» intentando aliviar su alcance polémico. Ello no obsta, a que siempre he mantenido lo que denomino iusnaturalismo crítico, personalista y comunitario. Empero, esto no es posición partidista sino axiológica.

## **1.2. El término apertura constitucional**

En principio, la expresión apertura constitucional significa algo positivo valioso, apertura entre otras cosas significa franqueza, sinceridad, solemnidad: apertura del curso académico, de los tribunales, etc. En este orden de cosas, la apertura constitucional sería algo relevante, sin embargo su antónimo cierre, manifiesta algo negativo: cierre de un establecimiento por carencia de dinero, por mandato de los tribunales, también oscuridad, hermetismo.

### 1.3. Definición de apertura constitucional

Para definir en qué consiste es menester, en el marco de las consideraciones anteriores, establecer una distinción entre la idea, el concepto y la definición sobre este asunto.

La idea de la apertura constitucional se manifiesta refiriéndose a una realidad, señalando sus aspectos característicos, y, sobre todo, señalando su contenido esencial. «Aprehendida por el entendimiento conviértese en norma, canon, con arreglo al cual ésta juzga las cosas que se le presentan o se guía en la realización de la idea» (Lotz). Sobre esa diferenciación entre idea y concepto no repetiremos lo dicho antes, añadamos, no obstante, que las ideas se reciben, se aceptan o rechazan, en cambio los conceptos se elaboran según secuencias lógicas. Corresponde, en nuestro caso, a la dogmática jurídica, especie de gramática y sintaxis del derecho. La definición es una explicación de conceptos mediante la complementación de sus características principales. Los conceptos tienen carácter instrumental. Son –como decía Vaihinger– «ardides del pensamiento», instrumentos que utiliza el entendimiento para progresar con él. Las definiciones cumplen una función delimitadora, acotan un sector de la realidad que interesa, explicándola, clarificándola, para hacerla comprensible. Las definiciones, sin embargo, pueden ser peligrosas.

Hay un texto famoso del jurista romano Javoleno que afirma que toda definición es peligrosa en el campo del derecho. ¿Quería decir que las definiciones son insuficientes? ¿Que son difíciles de establecer? Como en otra ocasión me ocupé de esta cuestión no voy a extenderme en ello, basta ahora indicar, que toda definición es comprometida y ardua. Es comprometida porque es insegura, no vale para siempre aunque nos parezca clásica, puede servir para cierto tiempo pero luego se modifica, se sustituye o se olvida. Esto se debe al necesario progreso de la dogmática jurídica como respuesta a las nuevas relaciones jurídico sociales.

Otra cosa es que quiera así expresar su pensamiento sistemático sintetizándolo. En tal caso manifiestan, concretamente, su concepción de la juridicidad: positivista, sociológica, axiológica. Es además, difícil. Una definición exige un esfuerzo intelectual importante; la definición ha de ser didáctica, clara, fácil de memorizar y coherente con la argumentación correspondiente.

Función capital de la definición es su capacidad delimitadora para no confundirla con otras definiciones o reiterarlas con otras expresiones. Definir no es reiterar, no hay que abrumar a los alumnos y doctorandos con locuciones semejantes o idénticas. Pongamos un ejemplo, la representación política no debe confundirse con la representación del derecho privado. Eso sería transportar, indebidamente, la dogmática iusprivativista al derecho constitucional o a otras ramas del derecho público como el derecho administrativo. Las normas e instituciones constitucionales son distintas de las administrativas. Las primeras reflejan una ideología. En otro orden de cosas, he insistido en la necesidad de diferenciar la representación política como representatividad que implica una consideración valorativa de su concreción técnica, mera representación mediante procedimientos electorales y parlamentarios. Llega el momento de definir lo que entiendo por Constitución abierta. Veamos. Cuando una Constitución recibe en su articulado preceptos y/o instituciones de otros ordenamientos: internacional, comunitario-europeo, extranjero; cuando confirma postulados axiológicos iusnaturalistas o del derecho canónico que no contradicen su *ratio* (razón de ser) y su *telos* (finalidad de la Constitución), estamos ante una Constitución abierta.

- a) Una Constitución abierta es receptora de normas e instituciones de otros ordenamientos.
- b) Una Constitución abierta recibe, confirmándolos, postulados axiológicos, iusnaturalistas o del derecho de las iglesias cristianas. Estamos ante la dimensión axiológica, fideísta, compatible con la cultura euroatlántica.
- c) Tanto en el caso a) como en el caso b) tales recepciones no pueden contradecir la *ratio* (razón de ser) ni el *telos* (finalidad de la Constitución) porque si fuera así, destruirían la idea fundadora de esa Carta Fundamental.
- d) Hay leyes fundamentales como la *Grundgesetz* de la República Federal de Alemania que reproducen preceptos de la Constitución de Weimar (artículo 140º, Anexo: artículos 136º-141º) y la de Austria Apertura retroactiva (P.L.V.)

## 2. SEGUNDA APROXIMACIÓN A LA IDEA DE CONSTITUCIÓN ABIERTA

### 2.1. La Constitución abierta en el cuadro clasificador de las Constituciones

La doctrina estableció hace tiempo, una clasificación de las Constituciones que es ya clásica.

Recordemos las distinciones entre Constituciones consuetudinarias y escritas *rectius*, Constituciones predominantemente consuetudinarias y Constituciones predominantemente escritas, otorgadas, pactadas e impuestas, distinción típica del siglo XIX. Flexibles y rígidas (Lord Bryce). Breves y extensas (es una adjetivación con alcance político práctico: ¿Cuáles son más convenientes, las cortas o las extensas? ¿Cuáles se integran mejor? etc.).

La doctrina soviética estableció la dicotomía Constitución-programa y las demoliberales, llenas de promesas no cumplidas, Constituciones-balance de resultados reales logrados en la URSS y en los países que dominó después del último conflicto mundial.

Huelga decir que esta última clasificación fue típica del partido único o de la coalición de partidos que de todos modos se impuso, a veces enmascarando la denominación partido comunista, con otros nombres.

Hay otras clasificaciones que omitimos porque son conocidas. Lo que interesa es subrayar el valor didáctico de aquellas clasificaciones ¿Cuál es el papel que ocupa la Constitución abierta en el cuadro antes resumido? Vamos a verlo.

- a) La Constitución abierta parece que opera más cómodamente en el caso de que un país cuente con una Constitución predominantemente consuetudinaria, como es el caso del Reino Unido.
- b) En el caso de las Constituciones escritas, codificadas, en principio podría decirse que la receptividad y apertura de la Constitución sería difícil. No obstante, esto depende de la extensión y minuciosidad de sus preceptos. Una Constitución escrita y codificada implica ya un grado de rigidez que podrá hacer más ardua su receptividad. Frente a esa posición hay que observar que la Constitución norteamericana, breve y con cláusulas genéricas, ha atemperado su carácter rígido. Por eso, el italiano Luigi Rossi introdujo el término de

elasticidad constitucional que ocupa una posición intermedia entre la rigidez y la flexibilidad.

No es menester detenerse en considerar la clasificación: otorgadas, pactadas e impuestas, típica del siglo pasado, que refleja la dialéctica entre los monarcas que autolimitaban su poder pactado con sus súbditos para transformarse en ciudadanos, hasta transformarse aquellos en un poder solemne, sin responsabilidad, meros árbitros del juego político. En el cuadro siguiente precisaremos el grado de receptividad o de apertura de las Constituciones.

### 1) Receptividad o apertura en las Constituciones clásicas

|                  |   |
|------------------|---|
| Consuetudinarias | Intenso grado de receptividad.                              |
| Escritas         | Menor grado de receptividad.                                |
| Flexibles        | Intenso grado de receptividad.                              |
| Rígidas          | Menor grado de efectividad.<br>Mutaciones constitucionales. |
| Elásticas        | Menor que las consuetudinarias. Mayor que las rígidas.      |

### 2) Receptividad o apertura según la clasificación de Loewestein

|            |  |
|------------|--|
| Normativas | En tanto que concuerdan con la realidad, fuerte grado de receptividad.   |
| Nominales  | Escaso grado de receptividad.  |
| Semánticas | No hay receptividad porque dichas Constituciones enmascaran la realidad. |

## 3) Receptividad según el «tener» y «estar» «en» Constitución

|   |                             |
|---|-----------------------------|
| «No se tiene» Constitución pero se «está » en ella. | (Reino Unido) receptividad. |
| Se «tiene » y «no se está» en ella.                 | Ninguna receptividad.       |

**2.2. «Apertura constitucional» y «receptividad constitucional»**

Acabamos de relacionar la apertura constitucional con la receptividad constitucional. ¿Qué significa esto? Una Constitución puede ser abierta, es decir no hay precepto alguno que pueda técnicamente, mediante una interpretación adecuada, impedir la admisión de contenidos de otros ordenamientos o de los valores que la fundamentan e inspiran, pero por razones sociopolíticas no llegan a acogerlos. En este supuesto claro, la Constitución puede, a través de una jurisprudencia elegante, admitir derechos o instituciones no contemplados antes. Por ejemplo, la Constitución italiana de 1948 no mencionaba originariamente, el derecho a un entorno vital (ambiente) saludable. Interpretando conjuntamente algunos de sus artículos ha sido posible acoger ese derecho fundamental.

No es menester recordar cómo diversas Constituciones europeas verifican, no hace mucho, reformas, en el caso de la española (art. 13, 2) para acomodarse a lo previsto por el Tratado de Maastricht.

La apertura constitucional es una condición previa, *sine qua non*, para que pueda verificarse la receptividad constitucional. Es obvio que la apertura se produce mejor cuando se produce entre países que participen de una misma cultura político constitucional. Así es más fácil entre los que integran la cultura euroatlántica: unos mismos valores, explícitos o implícitos, instituciones por lo menos semejantes. Esa correspondencia no ha de considerarse como escasa originalidad o pereza constituyente: reproducción de preceptos o trasplante de instituciones, fenómeno que goza de larga tradición, (*Iustitieombudsman*) escandinavo en el constitucionalismo posterior al último conflicto mundial.

Seguidamente, vamos a examinar las causas que impulsaron la receptividad de las Constituciones abiertas y las que las dificultan o impiden.

- a) Estamos ante una cuestión de política constitucional. Entendemos por ella una actividad humana, apoyada en intereses, fundada en

valores, inspirada por ideologías, que pretende conseguir objetivos valederos para toda la comunidad, mediante el ejercicio del poder público organizado y el influjo sobre él. En este sentido, la receptividad constitucional es una actividad de intercomunicación entre ordenamientos que son útiles para todos ellos.

- b) Las causas que motivan dicha receptividad me parece que son estas: 1) psicossocial. Se trata de un fenómeno de imitación: comprobada la aceptación extendida de los derechos humanos y que las instituciones de otros ordenamientos funcionan satisfactoriamente, es humano que se intente reproducirlas. En esta línea aparece el fenómeno de los trasplantes constitucionales, con la salvedad que instituciones funcionales en los países de donde se importan, no se ajustan al ordenamiento en el que se insertan; 2) sociopolíticas. El suelo constitucional, es decir, la base sociopolítica y económica que sostiene al texto fundamental, progresa geométricamente, mientras que aquél lo hace en progresión aritmética, de suerte que una Constitución si pretende su permanencia, experimenta la presión sociopolítica y económica. Por esto, la apertura y receptividad constitucionales pretenden obviar, o mejorar, la falta de correspondencia.
- c) La dogmática constitucional en cuanto Teoría de la Constitución como ciencia cultural, debe estar muy atenta para innovar sus contenidos. De lo contrario se reducirían a una gramática y sintaxis constitucionales que con el tiempo devienen obsoletas.

En este caso y en conexión con lo dicho anteriormente hay que espolear a la imaginación constitucional fértil en períodos del constitucionalismo más o menos pasado. De todos modos, ello no significa que sea desdeñable la debida atención a la experiencia acumulada por el movimiento constitucional clásico.

- d) Por último me planteo otra cuestión muy importante. ¿En qué medida una generación puede imponer a las sucesivas su preceptiva fundamental? Esto se lo planteó la constitución francesa de 1793.

Esta pregunta se la hizo también, hace poco tiempo Görg Haverkate en un libro que considero importante.

A mi entender cabe, también, interrogarse sobre lo contrario. ¿En qué medida puede admitirse el derecho de las generaciones futuras a rechazar el legado constitucional de las presentes?

Sobre este último punto inciden estas observaciones.

- a) Es indudable que la imposición de las generaciones pasadas a las nuevas en materia constitucional parece inadmisibile. Estaríamos ante una afirmación absoluta de los principios y preceptos devenidos caducos. Negaría la progresión del constitucionalismo hacia nuevas metas. Aquí podría aplicarse la distinción del pensador italiano Vattimo entre *pensiero forte* y *pensiero debole*. El primero corresponde a la Ilustración convencido de la absoluta verdad de sus afirmaciones, el segundo crítico típico de la postmodernidad. Vattimo mitiga esa dicotomía reconociendo la expresión *pietas*, es decir, reconoce que hay que recuperar a pensadores relevantes y tenerlos *iuxta modum*, cerca de nosotros. El autor transalpino menciona como precursores previos de la postmodernidad a Schopenhauer y Nietzsche.
- b) Alguno podría censurarme diciéndome de modo coloquial que «estoy regando fuera del tiesto». Sírvame de justificación lo que suelo decir en mis clases: cuando una dirección filosófica artística, sociológica etc., alcanza suficiente notoriedad, no es raro que aquella tendencia se replantee en el campo jurídico. Como es sabido, el romanticismo se representó en la Escuela Histórica del Derecho con Savigny (*Volksgeist*); la lucha por la existencia de Malthus en Ihering (la lucha por el derecho); el positivismo filosófico-científico, influyó en el campo jurídico y en el peculiar existencialismo de Carl Schmitt etc.

A mayor abundamiento, en la Teoría de la Constitución como ciencia cultural fundada en valores (axiología constitucional), la objeción por lo menos se atenúa.

- c) Es difícil ofrecer una respuesta segura a la cuestión de seguir, con obediencia ignaciana, la preceptiva constitucional del pasado. Aquí hay que aplicar, siguiendo la metáfora anterior, que es conveniente seguir una casuística constitucional. Hay que examinar cada Constitución; si son realmente abiertas y receptivas. Por supuesto, afirmaciones como libertad, justicia e igualdad, han experimentado cambios importantes. Empero, existen también postulados impercederos, valederos para todos los tiempos. Es el paso permanente que versa sobre la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el pluralismo que paulatinamente se abre camino. Aquí

hay que recurrir a la aportación vattiniana que recupera postulados impercederos.

- d) Existen en la Constitución española postulados como el párrafo antepenúltimo del Preámbulo: «Establecer una sociedad democrática avanzada»; el artículo 9,2 y el capítulo III del Título Primero que trata de los «Principios rectores de la política social y económica» que son pertinentes para el caso.

Tampoco hay que olvidar la tutela del entorno vital o ambiental (Art. 45º) y las referencias a la calidad de vida (Preámbulo y su protección en el Art. 45º).

- e) Respecto a la renuencia de las generaciones inmediatas al legado constitucional precedente, se deberán salvar los contenidos basados en valores permanentes.

Insistimos en que no siempre las Constituciones se acompañan a los cambios sociopolíticos, económicos, tecnológicos etc. de nuestro tiempo que predominarán en otro que aún no conocemos o sólo vislumbramos. Hay que tener en cuenta las mutaciones constitucionales legítimas. Estas sin recurrir a la reforma con los gravámenes técnicos que la dificultan o la retrasan, el cambio de la Ley Fundamental se hace respetando la *ratio* y el *telos* de la misma. Así, logran, sin traumas, sin alterar la letra constitucional, que sean congruentes con la realidad subyacente. Mientras la reforma constitucional es una solución quirúrgica, la mutación constitucional es natural. Por eso cuadra perfectamente con la *living constitution, lebende Verfassung*.

### 3. TERCERA APROXIMACIÓN A LA IDEA DE CONSTITUCIÓN ABIERTA

#### 3.1. Constitución abierta, receptiva y opinión pública

Es evidente que la apertura y receptividad constitucionales mantienen relaciones estrechas con la publicidad. Así la expresión anglosajona *Government by public opinion* lo corrobora. El gobierno controlado por la opinión pública es una conquista que se debe a pensadores de los siglos XVII y XVIII (Locke y Rousseau). El ministro de Luis XVI Jacques Necker –nos recuerda Kloepper– reconoció el influjo de la opinión pública y la utilizó en su práctica política. La ilustración anglo-francesa, la

independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, son hitos significativos en el proceso de la opinión pública. Seguirá durante el siglo pasado hasta nuestros días con el apogeo de los *mass media*, cada vez más tecnificados. Frente a la disciplina del *Arcana Imperii* del Antiguo Régimen absolutista y al mismo tiempo con la crisis del absolutismo teológico, y político –añade Kloepfer- se impondrá el relativismo que desconfía de los dogmas. La convicción que ningún hombre es poseedor de la verdad absoluta llega a la tolerancia moderna y al pensamiento autónomo (Kant). Todo esto repercutirá en la relativización de las exigencias autoritarias del poder político y al mismo tiempo abrirá camino a la tolerancia de opiniones contrarias y al contraste entre ellas (parlamentarismo). La democracia parlamentaria se basa en el principio de la separación de poderes que establece controles entre estos. A ese principio hay que añadir –observa agudamente Kloepfer- la crítica del ejercicio del poder mediante la publicidad (*Öffentlichkeit*).

Según lo expuesto, Constitución abierta y receptora y publicidad, se armonizan y el secreto gubernamental, reminiscencia de la razón de Estado, contradice la apertura y receptividad constitucionales. Hay que añadir que el Estado de Derecho y la razón de Estado se contraponen.

Así es porque el Estado contemporáneo todavía conserva residuos importantes de la irracionalidad del poder. En este sentido, la razón de Estado, desde la perspectiva presente, es una *contraditio in terminis*: ¿Cómo puede ser racional un Estado que se resiste, todavía, a controles y delimitaciones?

El Estado de la razón –no la razón de Estado- aun es una utopía a realizar porque es muy difícil que un Estado se autolimita por completo. En este orden de cosas, es una hazaña del liberalismo, luego convertido en democracia liberal, que admita junto a los derechos individuales, los de índole socioeconómica aunque estos últimos serán considerados como normas programáticas. Por eso, el pensamiento anarquista mantiene la desaparición del Estado y el marxismo también. Ahora bien, así como la desaparición del Estado ácrata es una bella ilusión porque mantiene la bondad natural del hombre, el marxismo pretendió, sin éxito, enviar al Estado al museo de las antigüedades cediendo su puesto, a la sociedad sin clases como un paraíso terrenal. El fracaso es notorio. El hombre es falleciente (Hauriou). Sólo cuando se consiga la primacía de la sociedad sobre el Estado, convirtiéndolo en un agente de la sociedad,

vigilado constantemente por esta última, será posible, aunque no plenamente, el imperio de la Constitución. De este modo el control de la opinión pública, una opinión libre que escape al monopolio informativo y a las argucias del poder, podrá hablarse por lo menos de una delimitación del Estado a favor de la sociedad civil. ¡Otra bella utopía! Empero, las utopías actuales son realidades del futuro.

### 3.2. Constitución abierta y publicidad en la doctrina germana actual

La doctrina germana reciente ha aportado ideas importantes sobre el asunto que nos ocupa. Entre diversos autores que lo han tratado me parece el más significativo Peter Häberle. Como he expuesto sus ideas en otros trabajos sólo haré un breve comentario.

Hace tiempo que este profesor se ocupó de la apertura de la Constitución y de la publicidad (*Öffentlichkeit*).

Advierto que este término no debe confundirse con la publicidad comercial. Tampoco coincide, exactamente, con propaganda.

Su pensamiento está influenciado por Rudolf Smend ya que recoge los procesos integradores del Estado y de la Constitución como proceso abierto, dinámico. Sitúa la Teoría de la Constitución en el ámbito de las ciencias del espíritu, de la cultura. Esto le permite salir de la jaula férrea del positivismo jurídico.

Todo derecho es inmanente a la Constitución. Se cobija en el seno de la Constitución concebida como *res publica*. La comprensión de la Constitución (*Verfassungsverstehen*) no se da en un espacio vacío, atemporal, porque es resultado de experiencias históricas que se renuevan. La comprensión (*Verstehen*) constitucional, se expresa mediante la actuación de principios básicos: publicidad y apertura, democracia, pluralismo, libertad, protección jurídica, y, además, mediante procedimientos jurídicos como el derecho parlamentario. Se manifiesta significativamente así: la Constitución como *law in public action* es el orden jurídico fundamental de un proceso público que apunta al futuro.

### 3.3. Escasa consideración de la doctrina española sobre el tema

- a) La doctrina constitucional de mi país, es parca respecto al asunto que nos ocupa. Los autores más relevantes la mencionan de pasada.

Sin embargo, no existe un *corpus* doctrinal que lo estudie teóricamente, y prácticamente con extensión.

- b) Sólo el profesor Enrique Linde Paniagua, conocido administrativista, aporta ideas interesantes. Por mi parte, en mi ensayo «La Constitución abierta y sus enemigos» he desarrollado mi punto de vista relativo al problema.
- c) Lamento no conocer los trabajos de los autores peruanos sobre la apertura y recepción constitucionales. Esto no significa que los desconozcan puesto que aluden a ello en sus tratados y manuales. El conocimiento de los correspondientes escritos, sin duda, enriquecerían las ideas que acabo de exponer.
- d) El término antónimo de apertura constitucional es el de cierre o clausura. Así la he denominado, norma de clausura o cierre del ordenamiento constitucional. La norma de apertura del orden constitucional español es el artículo 1º y la de cierre sería la disposición derogatoria. Ahora bien, ello no entraña, de modo alguno, la negación de su carácter aperturista, sino la expulsión del ordenamiento fundamental de normas incongruentes con su *ratio* y su *telos*. Huelga aclarar que la Disposición final de la Constitución Española no contradice lo que escribo pues es una cláusula de estilo.

Madrid, octubre 1996.